

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se adicionan los artículos 74 Bis, 74 Bis A, 74 Bis B, 74 Bis C, 74 Bis D, 74 Bis E, 74 Bis F, 74 Bis G y 74 Bis H, al Código Penal para el Estado de Sinaloa**

**FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO**

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a adicionar los artículos 74 Bis, 74 Bis A, 74 Bis B, 74 Bis C, 74 Bis D, 74 Bis E, 74 Bis F, 74 Bis G y 74 Bis H, al **Código Penal para el Estado de Sinaloa**, para efecto de establecer el catálogo de

delitos por el que las personas jurídicas serán penalmente responsables en la Entidad.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa del Partido Sinaloense propone establecer la solución al problema que genera la legislación local penal al no contar con un catálogo de delitos con el principio de taxatividad en materia penal, a fin que se regule qué delitos pueden cometer las personas jurídicas.

La doctrina señala que la regla de taxatividad de las previsiones de los delitos y de las penas, obliga al legislador para que exprese la descripción legal de los preceptos y sanciones penales de manera precisa, sin lugar a ambigüedades sobre los márgenes de lo prohibido y de las concretas sanciones; es decir, la Ley penal ha de ser taxativa, precisa en la definición de cualquier restricción de los derechos y libertades, pues de lo contrario, la vaguedad e imprecisión dejaría en manos de la instancia judicial lo que ha de entenderse por delito y pena.

El autor *Claus Roxin* considera que “una ley indeterminada o imprecisa y por ello poco clara no puede proteger al ciudadano de la arbitrariedad, porque no implica una autolimitación al *ius puniendi* estatal a la que se pueda recurrir; además es contraria al principio de división de poderes, porque le permite el juez hacer cualquier interpretación que quiera en invadir con ello el terreno legislativo”.

En ese sentido, conviene citar la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente:

**TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

Amparo directo en revisión 3266/2012. 6 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1661/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 3128/2013. 12 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 1108/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz

Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 1111/2015. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 24/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de mayo de dos mil dieciséis.

Así pues, a través del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece un modelo de imputación lineal, dado que se trata de una Ley nacional y el ejercicio configurativo está condicionado a lo que esta disposición normativa regule.

Hay conductas que en la actualidad no se encuentran reguladas de manera correcta y armonizada en el Código Penal para el Estado de Sinaloa. Es por ello que el derecho penal debe responder a las nuevas exigencias para poder atacar las modalidades delictivas. El hecho de que las personas morales puedan responder penalmente por los delitos cometidos en el marco de su organización, siempre será una manera positiva de motivar a establecer mecanismos eficaces del debido control de riesgos delictivos.

Por otro lado, la Convención de Palermo, en su artículo 10, dispone que:

**"Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que Sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 1 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo”.

Este ordenamiento internacional establece en esencia que los Estados adoptarán las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado.

En el mismo contexto, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, dispone que:

**“Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.”

De igual manera, señalando que los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la

responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Ahora bien, en lo que respecta a nuestro Estado, de acuerdo al artículo 70 del Código Penal Local, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 70.** A las personas morales que incurran en responsabilidad en los casos previstos para este código, la autoridad judicial les impondrá en la sentencia alguna de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Prohibición de realizar determinadas operaciones.
- II. Intervención.
- III. Suspensión.
- IV. Disolución”.

Del artículo anterior, se desprende que las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente en los casos que prevé el Código Penal para el Estado, sin embargo, no se establece un catálogo de los mismos. En el PAS consideramos que este vacío legal en la normativa penal debe ser legislado por este Congreso, con objetivo de cumplir con el principio de legalidad, es su vertiente de estricta legalidad o taxatividad.

Ahora bien, el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone lo siguiente:

**“Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma**

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas".

Del artículo anteriormente descrito, se deduce que las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas. Asimismo, establece un solo modelo o método de imputación por virtud del cual tenemos la obligación como legisladores, de armonizar el texto penal a nivel local, con lo previsto en la legislación adjetiva o procesal vigente a nivel nacional.

De acuerdo a estas consideraciones, los suscritos consideramos que existe una libertad establecida en el Código Nacional, para que configuremos un catálogo de tipos penales en los que pueden incurrir las personas jurídicas, es decir, la facultad legislativa es amplia, y por ende, el Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera muy puntual, dispone que la legislación penal de las entidades federativas, será la que detalle que delitos puede cometer una persona jurídica.

De ahí la pertinencia de establecer a través de la presente propuesta, un catálogo detallado de los delitos que cometen las personas morales, con el objetivo de dar cumplimiento a las disposiciones normativas tanto nacional como internacional que mandatan crear medidas para establecer la responsabilidad penal a las personas físicas.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

**DECRETO NÚMERO:** \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **ADICIONAN** los artículos 74 Bis, 74 Bis A, 74 Bis B, 74 Bis C, 74 Bis D, 74 Bis E, 74 Bis F, 74 Bis G y 74 Bis H, al **Código Penal para el Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**ARTICULO 74 Bis.** El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si



tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

**ARTÍCULO 74 Bis A.** En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto de la sociedad de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.

**ARTÍCULO 74 Bis B.** Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 74 Bis A, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga

encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención; y

d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

**ARTÍCULO 74 Bis C.** Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 74 Bis A, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

**ARTÍCULO 74 Bis D.** Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 74 Bis B y el artículo 74 Bis C, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;

II. Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;

III. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;

IV. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

V. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo; y

VI. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

**ARTÍCULO 74 Bis E.** La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que de la investigación se constate la comisión de un delito que

haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en las fracciones I y II del artículo 74 Bis A, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate.

La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 74 Bis F.** Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

I. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;

II. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;

III. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;

IV. Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

**ARTÍCULO 74 Bis G.** Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables a los Poderes del Estado, los Municipios, sus instituciones públicas y los órganos autónomos de la entidad.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales o municipales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 74 Bis H.** Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos:

I. Homicidio, previsto por los artículos 133 y 134, en relación con el artículo 139, fracciones II, III, IV, VII y VIII;

II. Lesiones, previsto por los artículos 135, 136, 137, en relación con el artículo 139, fracciones II, III, IV, VII y VIII;

III. Aborto, previsto por los artículos 154, 155 y 156;

IV. Privación de la libertad personal, previsto por los artículos 164 y 166;

V. Cobranza ilegítima, previsto por el artículo 173 Bis;

- VI. Inseminación artificial indebida, previsto por el artículo 182;
- VII. Discriminación, previsto por el artículo 189;
- VIII. Robo, previsto por los artículos 201, 203, 204, 207, 207 Bis, 207 Bis A y 207 Bis B;
- IX. Abuso de confianza, previsto por los artículos 212 y 213;
- X. Fraude, previsto por los artículos 214, 215 y 216;
- XI. Abigeato, previsto por los artículos 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 224;
- XII. Despojo, previsto por los artículos 225 y 226;
- XIII. Daños, previsto por los artículos 228 y 229;
- XIV. Extorsión, previsto por el artículo 231;
- XV. Usura, previsto por el artículo 232;
- XVI. Encubrimiento por receptación, previsto por los artículos 233 y 234;
- XVII. Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto por los artículos, 240 y 241;
- XVIII. Peligro de devastación, previsto por el artículo 251;
- XIX. Provocación para cometer un delito y apología de éste o de algún vicio, previsto por el artículo 254;

XX. De los delitos de venta y distribución ilícita de bebidas alcohólicas, previsto por los artículos 254 Bis, 254 Bis A y 254 Bis B;

XXI. Falsificación, destrucción y uso indebido de documentos, previsto por los artículos 268, 269, 271 y 271 Bis;

XXII. Corrupción y explotación de menores e incapaces, pornografía infantil, prostitución de menores y turismo sexual, previsto por los artículos 273, 274, 274 Bis, 274 Bis A y 274 Bis E;

XXIII. Lenocinio, previsto por el artículo 275;

XXIV. Promoción de conductas ilícitas, previsto por el artículo 310;

XXV. Cohecho, previsto por el artículo 311;

XXVI. Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos, previsto por el artículo 313;

XXVII. Falsedad ante autoridad, previsto por el artículo 314;

XXIX. Desobediencia y resistencia de particulares, previsto por los artículos 316, 318, 319, 320 y 321 Bis;

XXX. Quebrantamiento de sellos, previsto por el artículo 322;

XXXI. Delitos cometidos contra servidores públicos, previsto por el artículo 323;

XXXII. Usurpación de funciones, previsto por el artículo 324;

XXXIII. Ocupación irregular de áreas y predios; previsto por el artículo 325 Bis;

XXXIV. Fraude procesal, previsto por el artículo 334;

XXXV. Imputación de hechos falsos y simulación de pruebas, previsto por el artículo 335;

XXXVI. Delitos fiscales, previstos por los artículos 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 115-A, 115-B, 115-C, 115-D, 115-E, 115-F, 115-G, 116, 117 y 117 BIS, todos del Código Fiscal del Estado de Sinaloa;

XXXVII. De los delitos fiscales, previstos por los artículos 127, 128, 129, 130 y 131, todos del Código Fiscal Municipal del Estado de Sinaloa; y

XXXVI. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



· A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 16 de enero de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



MICHEI BENITEZ  
- 14:20 HRS.